

ENMIENDAS 001-011

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe**Leonardo Domenici****A7-0220/2012**

Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y gestores de fondos de inversión alternativos

Propuesta de Directiva (COM(2011)0746 – C7-0419/2011 – 2011/0360(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva****Considerando 2***Texto de la Comisión*

(2) Uno de los efectos de la crisis financiera ha sido el hecho de que los inversores, incluidos los OICVM y los FIA, se apoyan excesivamente en las calificaciones crediticias a la hora de realizar sus inversiones en instrumentos de deuda, sin llevar a cabo necesariamente su propia evaluación de la solvencia de los emisores de tales instrumentos. A fin de mejorar la calidad de las inversiones realizadas por los OICVM y los FIA y proteger, por tanto, a quienes invierten en dichos fondos, resulta oportuno exigir a los responsables de la gestión de OICVM y FIA que, al evaluar el riesgo de las inversiones realizadas por tales OICVM y FIA, eviten basar sus decisiones, de manera exclusiva y automática, en las calificaciones crediticias externas. Procede, por tanto, integrar el principio general de evitación de una dependencia excesiva de

Enmienda

(2) Uno de los efectos de la crisis financiera ha sido el hecho de que los inversores, incluidos los OICVM y los FIA, se apoyan excesivamente en las calificaciones crediticias a la hora de realizar sus inversiones en instrumentos de deuda, sin llevar a cabo necesariamente su propia evaluación de la solvencia de los emisores de tales instrumentos. A fin de mejorar la calidad de las inversiones realizadas por los OICVM y los FIA y proteger, por tanto, a quienes invierten en dichos fondos, resulta oportuno exigir a los responsables de la gestión de OICVM y FIA que, al evaluar el riesgo de las inversiones realizadas por tales OICVM y FIA, eviten basar sus decisiones, de manera exclusiva y automática, en las calificaciones crediticias externas **o hacer un uso excesivo de las mismas**. Procede, por tanto, integrar el principio general de

las calificaciones externas en los procesos y sistemas de gestión de riesgos de los gestores de OICVM y FIA, y adaptarlo a sus características particulares.

evitación de una dependencia excesiva de las calificaciones externas en los procesos y sistemas de gestión de riesgos de los gestores de OICVM y FIA, y adaptarlo a sus características particulares. ***A medio plazo deben evaluarse nuevas iniciativas dirigidas a dejar las calificaciones fuera de la regulación financiera.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) A fin de definir con mayor precisión el principio general de dependencia excesiva que debe incorporarse en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con objeto, en particular, de garantizar que se impida de forma efectiva a los gestores de OICVM y FIA apoyarse en exceso en las calificaciones crediticias externas a la hora de evaluar la solvencia de los activos en poder de los OICVM y FIA. Procede a este respecto modificar los poderes otorgados a la Comisión en las referidas Directivas para adoptar actos delegados en lo que se refiere a las disposiciones generales relativas a los procesos y sistemas de gestión de riesgos utilizados por los gestores de OICVM y FIA. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, ***incluso entre*** expertos.

Enmienda

(3) A fin de definir con mayor precisión el principio general de dependencia excesiva que debe incorporarse en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con objeto, en particular, de garantizar que se impida de forma efectiva a los gestores de OICVM y FIA apoyarse en exceso en las calificaciones crediticias externas a la hora de evaluar la solvencia de los activos en poder de los OICVM y FIA. Procede a este respecto modificar los poderes otorgados a la Comisión en las referidas Directivas para adoptar actos delegados en lo que se refiere a las disposiciones generales relativas a los procesos y sistemas de gestión de riesgos utilizados por los gestores de OICVM y FIA. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, ***en particular a nivel de expertos, y que a continuación publique los resultados de dichas consultas.***

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, contribuir a que se reduzca la medida en que los OICVM y los FIA se basan en las calificaciones crediticias externas al realizar sus inversiones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la estructura y el impacto paneuropeos de las actividades de los OICVM, de los fondos de inversión alternativos y de las agencias de calificación crediticia, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Enmienda

(5) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, contribuir a que se reduzca la medida en que los OICVM y los FIA se basan en las calificaciones crediticias externas al realizar sus inversiones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros ***actuando de forma coordinada*** y, por consiguiente, debido a la estructura y el impacto paneuropeos de las actividades de los OICVM, de los fondos de inversión alternativos y de las agencias de calificación crediticia, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva

Artículo -1 (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo -1

***Modificaciones de la
Directiva 2003/41/CE***

***En el artículo 18 de la Directiva
2003/41/CE, se inserta el apartado
siguiente:***

«1 bis. Las entidades no incluirán normas de inversión que tengan como resultado la venta automática de los activos en caso de una rebaja de la calificación de su solvencia crediticia por parte de una agencia de calificación externa.»

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Artículo - 1 bis (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 2 – apartado 1 – letras p bis a p sexies (nuevas) y artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo - 1 bis

Modificaciones de la Directiva 2004/109/CE

**La Directiva 2004/109/CE queda
modificada como sigue:**

**1. En el artículo 2, apartado 1, se añaden
las siguientes letras:**

**«p bis) “instrumento financiero”,
instrumento de los que figuran en la
Sección C del anexo I de la Directiva
2004/39/CE del Parlamento Europeo y del
Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a
los mercados de instrumentos financieros;**

**p ter) “titulización”, titulización en el
sentido del artículo 4, apartado 36, de la
Directiva 2006/48/CE;**

**p quater) “instrumento de financiación
estructurada”, instrumento financiero u
otro activo resultante de una titulización;**

**p quinquies) “originadora”, originadora
en el sentido del artículo 4, apartado 41,
de la Directiva 2006/48/CE;**

**p sexies) “espónsor”, espónsor en el
sentido del artículo 4, apartado 42, de la
Directiva 2006/48/CE.»**

2. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

**Requisitos adicionales de información
para los emisores cuyos instrumentos de
financiación estructurada se admitan a
negociación en un mercado regulado**

**1. El emisor garantizará que la
originadora o el espónsor de un
instrumento de financiación estructurada
establecidos en la Unión faciliten al
público, de conformidad con el apartado**

4, información sobre la calidad crediticia y el rendimiento de cada uno de los activos subyacentes de dicho instrumento de financiación estructurada, la estructura de la operación de titulización, los flujos de tesorería y las garantías reales que respalden una exposición de titulización, así como toda información que sea necesaria para realizar pruebas de resistencia completas y bien informadas sobre los flujos de tesorería y las garantías reales que respalden las exposiciones subyacentes.

2. La obligación de divulgar la información a que se refiere el apartado 1 no incluirá la divulgación de información que infrinja las normas sobre protección de la confidencialidad de las fuentes de información o del tratamiento de datos personales.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:

- a) la información que las personas a que se refiere el apartado 1 deben divulgar;*
- b) la frecuencia con la que esta información deberá actualizarse;*
- c) un modelo normalizado para la divulgación de la información;*

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación antes del 1 de enero de 2013.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

4. La AEVM creará una página web para la publicación de la información sobre los instrumentos de financiación estructurada de conformidad con el apartado 1.»

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La sociedad de gestión o de inversión aplicará unos procedimientos de gestión de riesgos con los que pueda controlar y medir en todo momento el riesgo asociado a cada una de sus posiciones y la contribución de estas al perfil de riesgo global de la cartera. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los OICVM, la sociedad de gestión o de inversión no se basará, de manera exclusiva **y automática**, en calificaciones crediticias externas.

Enmienda

1. La sociedad de gestión o de inversión aplicará unos procedimientos de gestión de riesgos con los que pueda controlar y medir en todo momento el riesgo asociado a cada una de sus posiciones y la contribución de estas al perfil de riesgo global de la cartera. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los OICVM, la sociedad de gestión o de inversión no se basará, de manera exclusiva, en calificaciones crediticias externas.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Las OICVM no incluirán en los reglamentos del fondo ninguna norma que tenga como resultado la venta automática de los activos en caso de una rebaja de la calificación de su solvencia crediticia por parte de una agencia de calificación externa.»

Enmienda 8

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 82 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Se añade el siguiente artículo tras el artículo 82:

«Artículo 82 bis

Uso de calificaciones externas

Las empresas de inversión, las sociedades de gestión y las empresas de seguros no sugerirán que sus clientes incluyan en los contratos de inversión normalizados, los reglamentos de los fondos o los contratos de seguros referencias a la dependencia de las calificaciones.»

Enmienda 9

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1

Directiva 2011/61/UE.

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El GFIA instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados, a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de cada FIA y a los que esté o pueda estar expuesto cada FIA. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los FIA, no se basará, de manera exclusiva y **automática**, en calificaciones crediticias externas.

1. El GFIA instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados, a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de cada FIA y a los que esté o pueda estar expuesto cada FIA. En particular, a la hora de evaluar la solvencia de los activos de los FIA, no se basará, de manera exclusiva, en calificaciones crediticias externas.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2011/61/UE.

Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Los GFIA se cerciorarán de que no se exija automáticamente a los FIA la venta de ninguno de sus activos en caso de una rebaja de la calificación de su solvencia crediticia por parte de una agencia de calificación externa.»

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2011/61/UE.

Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Se añade el siguiente artículo tras el artículo 23:

«Artículo 23 bis

Uso de calificaciones externas

Las empresas de inversión, las sociedades de gestión y las empresas de seguros no sugerirán que sus clientes incluyan en los contratos de inversión normalizados, los reglamentos de los fondos o los contratos de seguros referencias a la dependencia de las calificaciones.»